



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja

Tunja, 17 ABR. 2017

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Ovidio Molano Martínez y Otros

DEMANDADO: Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación

RADICADO: 15001333300320140007100

Observa el Despacho que mediante auto de 25 de enero de 2017 (fls. 336-337), el H. Tribunal Administrativo de Boyacá aceptó el desistimiento de la demanda y dispuso dar por terminado el proceso, por lo que se dispone obedecer y cumplir lo dispuesto por dicha Corporación.

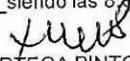
Por otro lado, se ordena que se liquiden las costas de primera instancia de acuerdo con el artículo 366 del C.G.P., y de conformidad con lo ordenado en el numeral tercero del fallo de 3 de mayo de 2016 (fls. 298-304).

DE

R/

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>16</u> de hoy	
<u>18</u> ABR. 2017	siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria	



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, **17** ABR. 2017

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Fabio Alonso Saavedra Puentes y otros

DEMANDADO: Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación

RADICADO: 15001333300320140009800

Observa el Despacho que mediante auto de 22 de febrero de 2017 (fls. 329-330), el H. Tribunal Administrativo de Boyacá aceptó el desistimiento de la demanda y dispuso dar por terminado el proceso, por lo que se dispone obedecer y cumplir lo dispuesto por dicha Corporación.

Por otro lado, se ordena que se liquiden las costas de primera instancia de acuerdo con el artículo 366 del C.G.P., y de conformidad con lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia de 16 de febrero de 2016 (fls. 294-301).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

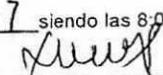

EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 16 de hoy

18 ABR. 2017 siendo las 8:00 A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, 17 ABR. 2017

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Ana Leocadia Cepeda Mariño y otros

DEMANDADO: Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación

RADICADO: 15001333300320140011100

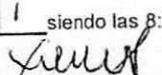
Observa el Despacho que mediante auto de 25 de enero de 2017 (fls. 335-336), el H. Tribunal Administrativo de Boyacá aceptó el desistimiento de la demanda y dispuso dar por terminado el proceso, por lo que se dispone obedecer y cumplir lo dispuesto por dicha Corporación.

Por otro lado, se ordena que se liquiden las costas de primera instancia de acuerdo con el artículo 366 del C.G.P., y de conformidad con lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia de 18 de febrero de 2016 (fls. 293-300).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

40

JUZGAO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>17</u> de hoy 18 ABR. 2017 siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja

Tunja, 17 ABR. 2017

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Faustino Contreras Rodríguez

DEMANDADO: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

RADICADO: 15001333300320140019100

Revisado el expediente se observa que a folio 158, obra solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, en la cual pide el desarchivo, la expedición de las copias auténticas de los fallos de primera y segunda instancia y del poder, la constancia de ejecutoria de dichas providencias y la certificación del otorgamiento de personería jurídica para actuar como apoderado en el proceso de la referencia.

Al respecto, es pertinente mencionar que en el auto de 19 de enero de 2017 (fl. 52), el Despacho autorizó la expedición de las copias auténticas y de la constancia de ejecutoria, teniendo en cuenta la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora en los mismos términos (fl. 150), por lo que se dispone estarse a lo allí resuelto.

Ahora bien, en cuanto a la certificación sobre el reconocimiento de personería jurídica para actuar como apoderado en el proceso de la referencia, el Despacho autoriza su expedición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 del Código General del Proceso. No obstante, previo a esto, el solicitante deberá acreditar el pago del arancel judicial ante la Secretaría del Juzgado, a razón de \$6.000 m/cte. por dicha certificación, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10458 de 12 de febrero de 2016, los cuales deben ser consignados en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 Banco Agrario de Colombia (Circular DEAJC15-61 de 23 de noviembre de 2015).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>6</u> de hoy
<u>18</u> ABR. 2017 siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 17 ABR. 2017

REF: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARÍA GRASS CAMACHO.

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

RADICACIÓN: 15001-33-33-003-201500147-00

ASUNTO: Decreta parcialmente medida cautelar; ordena dar cumplimiento.

Observa el Despacho que la apoderada de la parte ejecutante, en memorial obrante a folios 113, solicitó el decreto de medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de la tercera parte de las rentas brutas de la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de acuerdo a lo ordenado en el artículo 594 del C.G.P, de los siguientes recursos:

“a. Los Tributarios, tales como: los impuestos directos, llámese predial y comercio, circulación y tránsito.

b. Los no tributarios, tales como: las tasas, contribuciones, sobre tasa a la gasolina, complementarios, los de industria y comercio, pesas y medidas, avisos, espectáculos públicos, etc.

c. Las otras rentas, tales como: multas, arrendamiento de bienes de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, intereses moratorios sobre impuestos Municipales, facturación de servicios administrativos, licencias, certificación de documentos, ruptura de vías, etc.”

Además manifestó que se oficie al tesorero de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que cumpla con la medida cautelar, so pena de ser sancionado según la ley.

Y, solicitó el decreto de medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros que tiene la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los Bancos: AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, BOGOTA, BBVA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, AV-VILLAS, COLPATRIA; en los términos de los numerales 4 y 10 y párrafo 2 del artículo 593 del C.G.P, así como el párrafo del artículo 594 ibídem.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto por el art. 306 del CPACA, en los aspectos no regulados en dicho estatuto se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, remisión que ha de entenderse ahora al Código General del Proceso - CGP, ya que las medidas cautelares reguladas en el CPACA solo lo son para los procesos declarativos más no los ejecutivos.

Por su parte, el inciso primero del artículo 599 del CGP, establece que *"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado."*, asimismo, en el inciso final del artículo 83 ibídem dispuso: *"En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran."*, lo que quiere decir que las medidas cautelares pueden ser presentadas en cualquier momento de la ejecución.

Adicionalmente, el mismo artículo 599 del CGP, dispuso en el inciso 5º lo siguiente:

"En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito."

De lo anterior se concluye que para la procedencia de medidas cautelares en los procesos ejecutivos no se requiere que previamente se constituya caución, puesto que la misma solo sería exigible en caso que el ejecutado o tercero afectado así lo soliciten.

En cuanto al embargo de cuentas bancarias, el artículo 593 del CGP dispuso en su numeral 10 lo siguiente:

“Artículo 593. Embargos.

Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

(...)”

Sobre el cumplimiento y notificación de medidas cautelares el artículo 298 *ibidem*, dispuso lo siguiente:

“Artículo 298. Cumplimiento y notificación de medidas cautelares.

Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia.

Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada.

La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada. Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo.”

Parágrafo 1°.

En todos los casos en que se utilicen mensajes de datos los emisores dejarán constancia de su envío y los destinatarios, sean oficinas públicas o particulares, tendrán el deber de revisarlos diariamente y tramitarlos de manera inmediata.

Parágrafo 2°.

La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Como en el presente caso, la parte ejecutada es una entidad pública, es del caso determinar si la medida cautelar es procedente en tanto hay bienes de los entes públicos que son inembargables. Al respecto el Honorable Consejo de Estado sostuvo:

"El principio de la inembargabilidad de los bienes estatales, que rige en Colombia, tuvo su consagración legislativa en el artículo 16 de la Ley 38 de 1989 y se ha mantenido hasta hoy en virtud de las leyes 179 de 1994 y 225 de 1995, encontrándose además incorporadas en el Decreto-Ley 111 de enero 15 de 1996.

En efecto, el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto Nacional (Decreto-Ley 111 de 1996) establece que son inembargables, las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. Adicionalmente, la norma mencionada, establece lo siguiente:

(...)

Así las cosas, el ordenamiento jurídico colombiano consagra el principio de inembargabilidad de las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, los bienes y derechos de los órganos que lo conforman y los bienes pertenecientes al sistema general de participaciones.

No obstante, el principio de la inembargabilidad de bienes y dineros públicos tiene diferentes excepciones que han sido tratadas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.

En efecto, en sentencia C -546 de 1992, la Corte dejó en claro que, de la regla general de la inembargabilidad de las rentas y recursos del presupuesto nacional, quedaban exceptuados los créditos laborales.(...)"

¹

Sobre este asunto, la H. Corte Constitucional en Sentencia C-1154 de 2008 sostuvo:

"4.2.- Sin embargo, la jurisprudencia también ha dejado en claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros. (...)

4.3.- En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto proferido el 5 de mayo de 2005, dentro del expediente radicado con el número 4700123310002003517 01. Actor: Sociedad Incoman Ltda. Demandado: Municipio de Pedraza. Consejero Ponente ALIER E. HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ.

también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. (...)

4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. (...)

4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. (...)

4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.”

Posición que fue reiterada en recientes pronunciamientos como el contenido en la Sentencia C-543 de 2013, donde sostuvo:

“El artículo 63 de la Constitución dispone que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior².

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la

² Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.

dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas³.

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁴.

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁵

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁶

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁷, como lo pretende el actor."

Si bien los anteriores apartes jurisprudenciales fueron proferidos en vigencia del Código de Procedimiento Civil, frente a la clasificación de bienes inembargables del Estado, mantienen validez aún en vigencia del artículo 594 del Código General del Proceso pues allí se reguló en forma similar la materia, que entre otros previó en y sus numerales 1 a 3 lo siguiente:

"Artículo 594. Bienes, inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

³ C-546 de 1992

⁴ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁵ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁶ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁷ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

*Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.
(...)” (Texto subrayado por el Juzgado)*

La anterior disposición acogió entre otras las regulaciones que sobre inembargabilidad de bienes del Estado se establecieron en: el artículo 1º del Decreto 3861 de 2004, sobre recursos del Presupuesto General de la Nación y en específico en cuentas de la Nación – Dirección General de Crédito y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda; Parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA sobre recursos asignados al pago de Sentencias y Conciliaciones, y los del Fondo de contingencias; y el art 70 de la Ley 1530 de 2012 sobre los recursos y las rentas incorporadas en el Sistema General de Regalías.

Así las cosas, son inembargables, las rentas, los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación o de los entes territoriales, los provenientes del Sistema General de Participaciones, las regalías, y los dineros de la Seguridad Social, que se encuentren en las cuentas bancarias de las entidades públicas o privadas.

No obstante, tal regla de inembargabilidad tiene excepciones, las cuales fueron desarrolladas por la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, como las citadas en precedencia, y básicamente, se sustraen a permitir que proceda el embargo de recursos del Estado, definidos por la Constitución o la ley como inembargables, cuando se hace para satisfacer obligaciones derivadas de: i).- Créditos u obligaciones de origen laboral, ii).- Pago de Sentencias judiciales, y iii).- Títulos emanados del Estado que reconocen obligaciones, empero, **bajo la condición que se hiciera como subsidiario al embargo de bienes o recursos que si fueren embargables, y solo cuando éstos sean insuficientes.**

En el presente caso, la ejecutante solicitó el decreto de medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de la tercera parte de las rentas brutas de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 594 del C.G.P, en lo referente a los recursos

Tributarios, tales como impuestos directos, predial y comercio, circulación y tránsito; los no tributarios, como tasas, contribuciones, sobre tasa a la gasolina, complementarios, los de industria y comercio, pesas y medidas, avisos, espectáculos públicos, etc.; otras rentas, como multas, arrendamiento de bienes de la Nación, Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, intereses moratorios sobre impuestos Municipales, facturación de servicios administrativos, licencias, certificación de documentos, ruptura de vías, etc.". Es de indicar, que los recursos de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, hacen parte del Sistema General de Participaciones, los cuales ostentan la calidad de inembargables de conformidad a lo dispuesto en el numeral primero del Art. 594 del C.G.P, en concordancia con el Art. 18, párrafo tercero de la Ley 715 de 2001, que dispone:

"Artículo 18. Administración de los recursos. Los departamentos, los distritos y los municipios certificados administrarán los recursos del Sistema General de Participaciones en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales. Estos dineros no harán unidad de caja con las demás rentas y recursos de la entidad territorial. Estos recursos, del sector educativo, no podrán ser objeto de embargo, pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera. (Subrayado fuera de texto).

(...)

Parágrafo 3°. El porcentaje de la cesión del Impuesto a las Ventas asignado las cajas departamentales de previsión y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con destino al pago definitivo de las cesantías y pensiones del personal docente nacionalizado, en virtud de la Ley 43 de 1975 y otras disposiciones, hace parte de la participación para educación del Sistema General de Participaciones y conserva su destinación. (...)"

Ahora, conforme a lo señalado el Despacho debe aclarar que si bien es cierto, y de acuerdo a la Jurisprudencia citada, la H. Corte Constitucional, de manera taxativa enumeró las obligaciones en las que la inembargabilidad de los recursos del Estado tiene excepciones, es necesario que la parte ejecutante, previamente haya intentado otra gestión o trámite, encaminado a obtener el embargo de bienes embargables y cuando estos no suplan las obligaciones; situación que en este caso no se ha presentado, pues es la primera vez que se solicitan dentro del proceso las medidas cautelares. Por lo anteriormente señalado, el Despacho negará las medidas cautelares de embargo inicialmente analizadas.

En cuanto a la petición de embargo y retención de los dineros depositados por la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del

Magisterio, en los bancos, AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, BOGOTA, BBVA, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AV-VILLAS, COLPATRIA; el Despacho no puede determinar si el embargo requerido es procedente o no, dado que no existe certeza de la naturaleza de los dineros señalados en la solicitud de embargo y retención de dineros, lo cual no impide que se adopten medidas para garantizar el pago de la obligación insoluta, por la que se libró el mandamiento de pago, máxime si se trata de obligaciones que surgen del incumplimiento parcial de una Sentencia judicial, en cuyo caso constituye una de las excepciones a la cláusula general de inembargabilidad definida por la Corte, para lo cual es del caso acoger el salvamento previsto en el inciso segundo del párrafo contenido en el artículo 594 del CGP, bajo las precisiones que se indicarán más adelante.

Como quiera que se encuentran cumplidas las exigencias que al efecto prevé el artículo 599 del CGP, el Despacho decretará la medida cautelar solicitada, limitándola a la suma equivalente al 1.5% del monto de la obligación, incluidas las eventuales costas procesales, bajo la condición de ordenar su desembargo una vez resulte acreditado por el Director del establecimiento bancario o fiduciario, que los dineros allí depositados hacen parte de los recursos de la seguridad social o de cualquiera otros de carácter inembargable, como lo prevé el inciso segundo del párrafo único del artículo 594 del CGP, o así lo acredite el ente público accionado, pues al tenor de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, es a la entidad accionada a quien le pesa esa carga, como lo sostuvo en la siguiente decisión:

*"En esa medida, resulta por lo tanto necesario, que la entidad territorial demandada ejecutivamente, cuyos recursos han sido embargados y que pretenda el levantamiento de esta medida, pruebe dentro del proceso que aquellos son de la clase de los inembargables, a la luz de lo que se dejó establecido en la anterior providencia, puesto que siendo ella la interesada, le corresponde la carga de la prueba."*⁸

En ese orden de ideas, se tiene que la carga de probar que los recursos depositados en las cuentas objeto de la presente medida cautelar, tienen el carácter de inembargables, corresponde a la parte ejecutada, la carga de acreditar que tal medida de cautela llegue a generar insostenibilidad fiscal o presupuestal, tal como lo prevé el numeral 11 del artículo 597 del CGP, sin perjuicio del ejercicio de la facultad prevista en el artículo 602 del mismo Código.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 25 de marzo de 2004, radicación No. 08001-23-31-000-2000-02653-01(22006), M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

En cuanto al monto de la medida, mediante auto de 29 de octubre de 2015 (fls57 a 62V) se libró mandamiento ejecutivo a favor de la ejecutante por la suma de \$10.400.389,06., por concepto del saldo insoluto de los intereses moratorios causados por cuenta de la condena interpuesta en la sentencia base de la ejecución, por tanto, al multiplicarlos por 1.5 veces, como lo dispone el numeral 10 del artículo 593 del CGP, a los que hay que incrementarles las costas procesales diferentes a las de las agencias en derecho, por lo que aproximadamente daría un monto cercano a los \$16.000.000,00., suma por la cual se decretará el embargo y retención de los dineros.

De otro lado, se observa en el plenario, que en el numeral segundo del auto de fecha primero (1) de diciembre de 2016 (fl. 111V), se dispuso correr traslado de la liquidación del crédito; y practicar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en auto de fecha 11 de noviembre de 2016; en consecuencia, se ordena que por Secretaría se dé cumplimiento al mismo.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho

RESUELVE:

1.- No decretar el embargo y secuestro de la tercera parte de las rentas brutas de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en lo referente a los recursos Tributarios, tales como impuestos directos, predial y comercio, circulación y tránsito; los no tributarios, como tasas, contribuciones, sobre tasa a la gasolina, complementarios, los de industria y comercio, pesas y medidas, avisos, espectáculos públicos, etc.; otras rentas, como multas, arrendamiento de bienes, intereses moratorios sobre impuestos Municipales, facturación de servicios administrativos, licencias, certificación de documentos, ruptura de vías. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

2.- Decretar el embargo y retención de los dineros legalmente embargables que posea la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los Bancos AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, BOGOTA, BBVA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, AV-VILLAS, COLPATRIA.

Para el efecto, oficiase a los Gerentes Generales de las precitadas entidades bancarias, informándoles que la medida se limita a la suma de DIECISÉIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000.00), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del

artículo 593 del Código General del Proceso - CGP, y en la parte motiva de esta providencia.

Infórmese que con los dineros objeto del embargo deberán constituir el Certificado de Depósito respectivo y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, en los términos definidos en el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

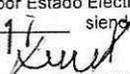
La parte actora y/o su apoderado retirará y remitirá o radicará en el destino el oficio respectivo, previa elaboración por parte de la Secretaría.

En caso que los dineros depositados en estas cuentas resulten ser de aquellos inembargables, conforme a lo expuesto en la parte motiva, el Gerente de la Entidad Bancaria, o el titular de las mismas deberá informarlo al Despacho y acreditar documentalmente su dicho, como lo prevé el inciso segundo del párrafo único del artículo 594 del CGP.

2.- Por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 11 de noviembre de 2016, -(fl. 111V).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>16</u> , de hoy <u>18 ABR. 2017</u> siendo las 8:00 A.M.	
 XIMENA ORTEGA PINTO La Secretaria	



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 17 ABR. 2017

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Iván Alberto Benavides

DEMANDADOS: Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

RADICACIÓN: 150013333003 2016-00034 00

ASUNTO: Ordena expedir copias auténticas y constancia de ejecutoria.

En relación con la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante (fl. 81), respecto a la expedición de copias auténticas, y constancia de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia proferida por el Honorable Tribunal de Boyacá, el Despacho observa que las partes no interpusieron recurso de apelación en contra la sentencia de primera instancia. Por lo que, al tenor del numeral 2° del artículo 114 del Código General del Proceso, se autoriza y se ordena que por Secretaría se expidan las copias auténticas de la sentencia de primera instancia, proferida por este Juzgado, el día veintiuno (21) de febrero de 2017 (fls. 72-78V); y copia autentica del poder obrante a folio 1 .

Así mismo, en lo referente a la constancia de ejecutoria, en virtud del artículo 115 ibídem se dispone que se expida la certificación en mención, previa verificación por parte de la Secretaría de que el pago allegado de arancel judicial sea suficiente para cubrir la solicitud, a razón de \$ 100 pesos m/cte., por página autenticada; para el caso de la constancia de ejecutoria y el pago de la certificación por valor de \$ 6.000 pesos m/cte., para cada una; (Acuerdo PSAA16-10458 de 12 de febrero 2016), los cuales deben ser consignados en la cuenta única nacional No. 3-082-00- 00636-6 Banco Agrario de Colombia (Circular DEAJC15-61) de 23 de noviembre de 2015).

Finalmente, se acepta la autorización dada a la señora Mileidy Yisealt Pacheco M, identificada con C.C. No. 1056930892 de Toca, para que retire las copias solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.
de hoy 19 ABR 2011 siendo las 8:00 A.M.

XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria

YSGB

Consejo Superior
de la Judicatura



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja

Tunja, 17 ABR. 2017

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: John Ferney Juez Duarte

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

RADICADO: 15001333300320160007500

Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, el Despacho señala el día **diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017) a las diez de la mañana (10:00 AM) en la Sala de Audiencias B1-4** para la realización de la Audiencia Inicial, en cumplimiento del numeral 1º del artículo 180 del CPACA¹.

Se reconoce personería a la abogada Nidia Fabiola Rodríguez Montejo, identificada con C.C. No. 40.040.413 de Tunja y T.P. No. 142.835 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 68.

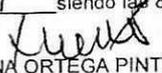
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 16 de hoy
18 ABR 2017 siendo las 8:00 A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaría

¹ "ARTÍCULO 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.
(...)"



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja

Tunja, '17 ABR. 2017

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Fabiola Godoy Jara

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

RADICADO: 150013333003-2016-00077-00

Revisado el expediente se observa que a través de auto de 2 de marzo de 2017 (fl. 90), se le concedió a la entidad demandada el término de 10 días contados a partir de la notificación, con el fin que allegara los soportes que acreditaran la calidad de quien otorgó el poder allegado con la contestación de la demanda.

Como quiera que la Entidad demandada allegó los documentos correspondientes, se le reconoce personería a la profesional del derecho SONIA PATRICIA GRAZT PICO identificada con C.C. No. 51.931.864 de Bogotá y T. P. No. 203.499 del C. S. de la J., para actuar en defensa de los intereses de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos señalados en el memorial obrante a folio 85.

De igual manera, se acepta la sustitución realizada por la profesional del derecho en mención, al abogado CÉSAR FERNANDO CEPEDA BERNAL identificado con C.C. No. 7.176.528 y T.P. 149.965 del C. S. de la J., por lo que se le reconoce personería para actuar, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución visible a folio 86.

Ahora bien, para continuar con el trámite pertinente se dispone que por Secretaría se corra traslado de las excepciones presentadas por la parte accionada, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>16</u> de hoy <u>18</u> ABR. 2017 siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja

Tunja, 17 JUN 2017

ACCIÓN: Tutela

DEMANDANTE: Ángela Andrea Granados Patarroyo

DEMANDADO: Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja,
Fondo Nacional del Ahorro

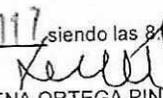
RADICADO: 150013333003-2016-00080-00

Revisado el expediente se observa que la H. Corte Constitucional, luego de excluir de revisión la presente acción de tutela, la remitió a este Juzgado para lo pertinente. Sin embargo, es preciso mencionar que, si bien inicialmente el proceso de la referencia fue repartido a este Despacho, no fue conocido por el mismo, toda vez que mediante auto de 26 de julio de 2016 (fls. 25-26), fue remitido a la Oficina Judicial de Tunja para que fuera repartido entre los Tribunales Superior de Distrito Judicial y Administrativo y el Consejo Seccional de la Judicatura, por lo que, una vez surtido dicho trámite, le correspondió al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja – Sala Laboral, el cual conoció en primera instancia.

En consecuencia, se dispone que por Secretaría se remita de manera inmediata el presente proceso al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja – Sala Laboral, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>16</u> de hoy
<u>18 JUN 2017</u> siendo las <u>8:00</u> A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja

Tunja, 17 ABR. 2017

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Jaime Hernando Cortés Muñoz

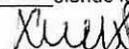
DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP

RADICADO: 15001333300320160008300

Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, el Despacho señala el día veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017) a las tres de la tarde (03:00 PM) en la Sala de Audiencias B1-4 para la realización de la Audiencia Inicial, en cumplimiento del numeral 1º del artículo 180 del CPACA¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>46</u> de hoy 18 ABR. 2017 siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria

¹ "ARTÍCULO 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.
(...)"



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja

Tunja, 17 ABR. 2017

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Myriam Mercedes Millán Acosta

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

RADICADO: 1500133

33003-2017-00031-00

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y en consecuencia se dispone:

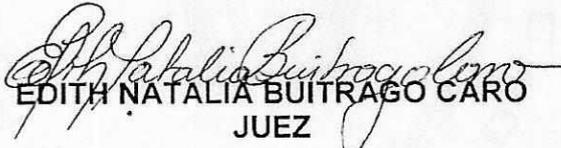
1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.
2. Notificar de esta providencia a la parte demandante por estado electrónico enviando mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para el efecto, de conformidad con los artículos 171 y 201 del CPACA.
3. Se fija la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) para gastos del proceso; dineros que deberán ser consignados por la demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA.
4. Remitir copia de la demanda y de sus anexos, a través del servicio postal autorizado, a la Entidad enjuiciada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 del CPACA.
5. Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la Entidad accionada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA. Así mismo, **se exhorta a la entidad**

demandada para que dé cumplimiento a lo exigido por el parágrafo 1º del art. 175 del CPACA, en cuanto a su deber de aportar el expediente administrativo de la señora Myriam Mercedes Millán Acosta identificada con C.C. No. 23.924.936 de Pesca.

6. Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitando su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.

Finalmente, se reconoce personería al abogado Porfirio Riveros Gutiérrez identificado con C.C. No. 19.450.964 de Bogotá y T.P. No. 95.908 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la accionante, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 16 de hoy
17 8 ABR. 2017 siendo las 8:00 A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaría



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 17 ABR. 2017

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.
EJECUTANTE: ROSA ELVIA MARTÍNEZ DE CRUZ.
EJECUTADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 150013333006201600079-00.
TEMA: Libra Mandamiento de Pago.

La señora ROSA ELVIA MARTÍNEZ DE CRUZ, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio de la acción ejecutiva, instauró demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que se libere mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero que se derivan de una sentencia judicial:

- 1.- **\$29.679.051** pesos, por concepto de cumplimiento de la sentencia proferida por este Juzgado el 29 de abril de 2011.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero anterior, a la tasa fijada por la Superintendencia.
- 3.- Que se condene a la entidad demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

Hechos.

Aseguró en síntesis que el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Tunja, a través de Sentencia proferida el 29 de abril de 2011, ordenó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reliquidar la pensión de jubilación de la ahora ejecutante con el 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicio, con inclusión de los factores allí indicados, adicionales a los ya incluidos.

Que el 6 de marzo de 2012, solicitó ante la entidad ejecutada el pago de la sentencia en mención; sin embargo, no se dio estricto cumplimiento toda vez que, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante la Resolución No. 00911 de 10 de diciembre de 2012, reconoció por concepto de mesadas atrasadas, intereses moratorios y corrientes e indexación, la suma total de \$69.472.629,00 de pesos, pago que se efectuó con la nómina de marzo de 2013, pero que no corresponde con los parámetros ordenados en la sentencia, puesto que al realizar la liquidación de la condena el monto arrojado por los mismos conceptos asciende a \$99.151.680,00 pesos.

Finalmente, señaló que de conformidad con lo anterior, y descontando el pago efectuado con ocasión de la Resolución No. 00911 de 10 de diciembre de 2012, subsiste un saldo en favor de la demandante por valor de \$29.679.051,00 pesos, más los intereses moratorios posteriores sobre dicha suma.

El título ejecutivo.

Lo constituye una Sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Tunja en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado por Rosa Elvia Martínez de Cruz contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Radicado con el número 15001-33-31-003-2008-00203-00 (fls. 8 a 20 vto.), confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá en decisión de 24 de agosto de 2011 (fls. 51 a 60), en la que se ordenó a la entidad demandada practicar una nueva liquidación de la pensión de la actora teniendo como base el 75% del promedio mensual obtenido en el último año de servicios, con sus reajustes anuales correspondientes, efectiva a partir del 25 de marzo de 2005; asimismo, ordenó indexar las sumas reconocidas conforme al artículo 178 del CCA, y cumplir la sentencia en los términos definidos en los artículos 176 y 177 del mismo Código, en los términos definidos en la Sentencia C-188 de 1999 proferida por la Corte Constitucional.

La entidad enjuiciada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la Resolución No. 0911 de 10 de diciembre de 2012 suscrita por el Secretario de Educación de Tunja (fls. 31 a 34), reliquidó la pensión de la demandante y le reconoció en su favor la suma de **\$54.454.113** pesos por concepto de diferencias en las mesadas atrasadas de 26-03-2005 al 18-10-2012 inclusive, sobre la cual se descontarían los aportes para salud; **\$5.115.591** pesos por concepto de indexación desde 26-03-2005 al 12-09-2011, fecha de ejecutoria de la sentencia; **\$478.033** pesos por concepto de intereses corrientes desde 13-10-2011 hasta 12-11-2011, y **\$9.424.890** pesos por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 13-11-2011 hasta el 18-10-2012; sumas cuyo pago se ordenó realizar por intermedio de la Fiduciaria “La Previsora” S.A.

Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo constituyen título ejecutivo, al tenor del numeral 1º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, y en este caso, la Resolución referida proferida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fls. 30 a 34), sirve de prueba de los montos reconocidos en cumplimiento de la sentencia base de ejecución, da cuenta del monto de la primera mesada pensional reliquidada conforme a la Sentencia que se ejecuta y sobre el cual no hay discusión alguna; asimismo, delimita los periodos adoptados para liquidar los componentes de la condena impuesta, y los montos reconocidos por cada componente; no obstante, es preciso contrastarlos con el desprendible de pago del banco BBVA allegado por la parte demandante (fl. 65).

Procedimiento a seguir y requisitos del título ejecutivo.

En lo que atañe al procedimiento, el título IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA -, en el artículo 299, solamente remite al trámite previsto en el Código de Procedimiento Civil para los procesos ejecutivos de mayor cuantía, cuando se trata de ejecutar títulos derivados de actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, pero existe un vacío normativo para aquellos casos en que se pretenda ejecutar otra clase de títulos. No obstante lo anterior, aplicando por analogía la disposición señalada teniendo en cuenta la afinidad que existe en la materia, se llega a la conclusión, que para cualquier otra clase de títulos ejecutivos, también debe seguirse el mismo procedimiento.

A la misma conclusión se arriba acudiendo al artículo 306 del CPACA, el cual enseña, que en los aspectos no contemplados en este Código, se debe acudir al Código de Procedimiento Civil, remisión que debe entenderse hoy en día al Código

General del Proceso – CGP -, teniendo en cuenta que es la normatividad vigente como lo sostuvo el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección C, con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero en el Auto de fecha 15 de mayo de 2014 Rad. 44.544.¹

Es así como el artículo 422 del citado CGP tiene previsto, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial. A su turno, el artículo 430 *Ibidem* establece, que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, se debe librar mandamiento ordenando que el demandado cumpla la obligación en la forma pedida, **o en la que se considere legal.**

En torno a los **requisitos del título ejecutivo**, el Consejo de Estado en Sentencia de fecha 7 de diciembre de 2000, expediente No. 18.447, la cual comparte el Juzgado y considera aplicable al caso a pesar de que fue proferida en vigencia del Código de Procedimiento Civil - CPC -, porque existe una similitud en la regulación que el CGP hace en esta materia, precisó lo siguiente:

“El título debe reunir cualidades formales y de fondo. Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.”
(Subrayado del Juzgado).

La cuantía de la demanda no supera los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 o CPACA, asimismo, la Sentencia base de la ejecución proviene de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, y en ella se ordenó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reliquidar la pensión de jubilación de la actora, pagar las diferencias adeudadas debidamente actualizadas, y dar cumplimiento en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA conforme a lo que ya quedó consignado en esta decisión; por tanto, esa determinación da cuenta de la existencia de una obligación clara y expresa, a cargo de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; además, es exigible, en tanto transcurrió el término de los 18 meses siguientes desde la ejecutoria de la Sentencia, para que pudiese ser cobrada ejecutivamente, ya que la Sentencia quedó ejecutoriada el 12 de septiembre de 2011 (fl. 23) y la presente demanda fue instaurada el 15 de junio de 2016 (fl. 4).

Añádase que, no ha operado la caducidad de la acción, puesto que conforme a lo dispuesto en el literal k del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 o CPACA, la oportunidad para la ejecución de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad

¹ (...) “En consecuencia, el Despacho fija su hermenéutica en relación con la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012, para señalar que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en materia arbitral relacionada con temas estatales, es a partir del 1º de enero de 2014 (...).”

del derecho, y en el caso bajo estudio, desde la ejecutoria de la sentencia hasta la presentación de la demanda, no habían transcurrido 5 años.

Finalmente, la Sentencia fue aportada en copia auténtica y con las constancias de ejecutoria, de ser primera copia y de prestar mérito ejecutivo (fls. 8 a 20 vto. y 51 a 63), además, con la información acreditada en el expediente, la obligación objeto de ejecución es liquidable.

Se aclara que la reclamación ante la entidad demandada para el pago de la condena impuesta en la Sentencia objeto de ejecución, fue realizada el 6 de marzo de 2012 (fl. 24), luego al tenor de lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 177 del CCA, no habían transcurrido seis meses desde la ejecutoria de la sentencia, por tanto, el reconocimiento de intereses moratorios se liquidará desde el 12 de septiembre de 2011, fecha de ejecutoria, hasta el pago de la obligación 31 de marzo de 2013, según lo indicado en la demanda, lo cual atiende los parámetros fijados en la Sentencia título de ejecución y la Sentencia C-188 de 1999 de la Corte Constitucional.

Adicionalmente, se tiene que la Resolución 0911 de 10 de diciembre de 2012, proferida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue aportada por la parte ejecutante, la que junto con los demás documentos allegados con la demanda y en el transcurso del trámite, permiten al Despacho concluir que el título presta mérito ejecutivo suficiente, por lo cual se libraré mandamiento de pago, de acuerdo con las precisiones que se harán más adelante.

Mandamiento ejecutivo.

En las pretensiones de la demanda se solicitó el pago de **\$29.679.051** pesos como valor total faltante por concepto de cumplimiento de la Sentencia base de ejecución, lo que implica que allí se consideran integradas las mesadas atrasadas, intereses moratorios, e indexación, sin establecerse la proporción que corresponde a cada uno de esos conceptos.

Revisados los parámetros de liquidación adoptados por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la Resolución No. 0911 de 10 de diciembre de 2012 (fls. 31 a 34), no coinciden con los que legalmente se derivan de la Sentencia base de ejecución, por lo que fue necesario realizar el cálculo de las diferencias de las mesadas atrasadas efectivamente adeudadas a la actora, teniendo en cuenta la diferencia de \$435.120,00 pesos de la primera mesada, de acuerdo a los cálculos matemáticos hechos por el Despacho conforme a lo ordenado en la sentencia, para luego ajustarlas anualmente con el IPC e indexar las mesadas causadas a la fecha de ejecutoria de la Sentencia, y así proceder al cálculo de los intereses moratorios de allí en adelante teniendo como base para su cómputo el monto indexado adicionado con las diferencias en las mesadas que se causaron con posterioridad mes a mes, lo cual se realizó en la liquidación adjunta **que hace parte integral de la presente providencia.**

Es de precisar que si bien en la Resolución 0911 de 10 de diciembre de 2012, la entidad ejecutada reconoció como diferencia de la primera mesada la suma de \$434.118 pesos, y no de \$435.120 pesos, calculada por el Juzgado, lo cierto es que tal aspecto posiblemente se debe a un error de transcripción, en tanto, el mismo acto señaló que el monto inicialmente reconocido fue de \$1.329.357 pesos, y que la mesada reliquidada quedaría en \$1.764.477, monto que no ofrece discusión.

Ahora bien, definido el incremento por reajuste de la primera mesada pensional, el cálculo de las diferencias entre lo pagado y lo que se debió pagar desde el status hasta la ejecutoria de la sentencia asciende a la suma de \$45.145.223,44 pesos, de los cuales \$40.162.928,94 corresponden a capital y \$4.982.294,51 son indexación a la fecha de ejecutoria; asimismo, las diferencias en las mesadas posteriores a la ejecutoria de la demanda calculadas hasta el 31 de marzo de 2013, fecha en la que se realizó el pago parcial de la condena según el comprobante de pago visible a folio 65, se liquidaron por valor de \$11.206.646,97 pesos, y finalmente, los intereses moratorios causados sobre las mesadas atrasadas e indexadas a la fecha de la ejecutoria, adicionadas con las diferencias posteriores a esa fecha mes a mes desde la ejecutoria hasta la fecha de pago arrojaron un valor de \$22.124.581,01 pesos.

Aclara el Despacho que a las diferencias en las mesada pensionales se les descontó previamente el porcentaje que corresponde a los aportes para salud, pues tales sumas no son acreencias del actor sino de la EPS; asimismo, los intereses moratorios fueron liquidados desde la ejecutoria de la sentencia conforme a lo allí dispuesto, pues no hubo interrupción alguna porque la solicitud de pago a la entidad ejecutada fue realizada dentro del término previsto en la norma.

De acuerdo con lo anterior, la condena impuesta en la sentencia que sirve de título ejecutivo, liquidada a la fecha en que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio realizó el pago ordenado en la Resolución 0911 de 10 de diciembre de 2012 suscrita por el Secretario de Educación de Tunja, asciende a la suma de \$78.476.451,42 de pesos, sobre los cuales dicho Fondo pagó la suma de \$65.411.786,00 de pesos según se acreditó con el Comprobante de Pago No. 303310060019 de la nómina de marzo de 2013, monto deducido de las partidas allí indicadas con exclusión de la correspondiente al reajuste pensional, que correspondería a la mesada pensional de esa nómina (fl. 65), por tanto, el saldo insoluto sería de **\$13.064.665,42 pesos**, suma inferior a la pretendida en la demanda, lo cual se explica en razón a que en el cálculo realizado por la parte ejecutante no se hizo el descuento de los aportes para salud de las diferencias en las mesadas reliquidadas y las adicionales.

No obstante, le asiste la razón al apoderado de la ejecutante al señalar que el saldo insoluto corresponde a capital, y por ende, sobre dicha suma procede el pago de los intereses moratorios, pues efectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil, *“Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses,”* luego el pago realizado por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a la ejecutante se debe imputar en primer lugar a intereses, es decir que con los \$65.411.786,00 de pesos se pagaron \$22.124.581,01 pesos por concepto de intereses moratorios y \$43.287.204,99 pesos por capital, quedando un saldo de **\$13.064.665,42 pesos**, que corresponde a capital y que será el monto por el cual se libraré mandamiento de pago, junto con los intereses moratorios que tal suma haya causado y siga causando desde el 1º de abril de 2013 hasta cuando se surta el pago efectivo de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, según el cual *“(…) el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”*, ya que en este caso no es posible librar mandamiento de pago en la forma solicitada, en la medida que excede lo que en términos legales corresponde al saldo insoluto derivado del título.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y a favor de la señora ROSA ELVIA MARTÍNEZ DE CRUZ, por las siguientes sumas de dinero:

A.- Por la suma de TRECE MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$13.064.665,42), por concepto de diferencias de las mesadas pensionales de la ejecutante, saldo insoluto de capital derivado del cumplimiento de una Sentencia judicial proferida en favor de la ahora ejecutante y a cargo de la entidad demandada.

B.- Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal A, desde el 1º de abril de 2013, hasta cuando la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio efectúe el pago del saldo insoluto para dar cumplimiento íntegro a la sentencia.

La entidad ejecutada deberá cancelar la anterior suma de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso, sin perjuicio de los descuentos legalmente establecidos.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite del proceso ejecutivo previsto en el Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Notificar personalmente el contenido de esta providencia al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien hiciere sus veces, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho judicial, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, como lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso.

CUARTO: Fijar la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) para gastos procesales, dineros que deberán ser consignados por la parte demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, Convenio 13202, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA.

QUINTO: Dentro del término de diez (10) días previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso, contados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 612 ibídem, la entidad ejecutada podrá proponer excepciones de mérito.

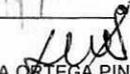
SEXTO: Se requiere a las entidades accionadas para que den cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el numeral 15 del artículo 9, artículo 60, numeral 3 del artículo 61 y artículo 197 del CPACA, así como a lo dispuesto en el artículo 78 del Código General del Proceso, habilitando su buzón de correo electrónico de notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial, puesto que de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, entendiéndose por

recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.

SÉPTIMO: Se reconoce personería al abogado HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos contenidos en el poder visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior, se notificó por Estado Electrónico No. <u>16</u> de hoy <u>19</u> <u>0</u> <u>ABR</u> <u>2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria</p>
--

Fecha de Ejecutoria	12/09/2011
Fecha de presentación solicitud de pago	06/03/2012
A partir de	26/03/2005
Fecha de pago	31/03/2013
Cumplimiento de la sentencia	Art. 176 y 177

Pensión reliquidada según Resolución 0911	1.764.477,00
Pensión reconocida inicialmente	1.329.357,00

Periodo		Ajuste pensión al variación IPC	Pensión Reliquidada	Pensión reconocida	Diferencia mensual	Mesada adicional	Total Diferencia	Descuento para salud	Neto a pagar	Indice inicial	Indice Final	Diferencia Indexada
Desde	Hasta											
26/03/2005	31/03/2005		294.079,50	221.559,50	72.520,00		72.520,00	8.702,40	63.817,60	82,32699	108,0119	83.727,84
01/04/2005	30/04/2005		1.764.477,00	1.329.357,00	435.120,00		435.120,00	52.214,40	382.905,60	82,68815	108,0119	500.172,82
01/05/2005	31/05/2005		1.764.477,00	1.329.357,00	435.120,00		435.120,00	52.214,40	382.905,60	83,0254	108,0119	498.141,11
01/06/2005	30/06/2005		1.764.477,00	1.329.357,00	435.120,00	435.120,00	870.240,00	104.428,80	765.811,20	83,35831	108,0119	992.303,35
01/07/2005	31/07/2005		1.764.477,00	1.329.357,00	435.120,00		435.120,00	52.214,40	382.905,60	83,99888	108,0119	495.910,32
01/08/2005	31/08/2005		1.764.477,00	1.329.357,00	435.120,00		435.120,00	52.214,40	382.905,60	83,40016	108,0119	495.902,71
01/09/2005	30/09/2005		1.764.477,00	1.329.357,00	435.120,00		435.120,00	52.214,40	382.905,60	83,75696	108,0119	493.790,19
01/10/2005	31/10/2005		1.764.477,00	1.329.357,00	435.120,00		435.120,00	52.214,40	382.905,60	83,94967	108,0119	492.656,67
01/11/2005	30/11/2005		1.764.477,00	1.329.357,00	435.120,00		435.120,00	52.214,40	382.905,60	84,04563	108,0119	492.094,18
01/12/2005	31/12/2005	4,85	1.764.477,00	1.329.357,00	435.120,00	435.120,00	870.240,00	104.428,80	765.811,20	84,10291	108,0119	983.518,05
01/01/2006	31/01/2006		1.850.054,13	1.393.830,81	456.223,32		456.223,32	54.746,80	401.476,52	84,55834	108,0119	512.632,28
01/02/2006	28/02/2006		1.850.054,13	1.393.830,81	456.223,32		456.223,32	54.746,80	401.476,52	85,11449	108,0119	509.481,36
01/03/2006	31/03/2006		1.850.054,13	1.393.830,81	456.223,32		456.223,32	54.746,80	401.476,52	85,71228	108,0119	505.928,04
01/04/2006	30/04/2006		1.850.054,13	1.393.830,81	456.223,32		456.223,32	54.746,80	401.476,52	86,09607	108,0119	503.672,77
01/05/2006	31/05/2006		1.850.054,13	1.393.830,81	456.223,32		456.223,32	54.746,80	401.476,52	86,37832	108,0119	502.026,97
01/06/2006	30/06/2006		1.850.054,13	1.393.830,81	456.223,32	456.223,32	912.446,64	109.493,60	802.953,04	86,64117	108,0119	1.001.007,86
01/07/2006	31/07/2006		1.850.054,13	1.393.830,81	456.223,32		456.223,32	54.746,80	401.476,52	86,99909	108,0119	498.444,82
01/08/2006	31/08/2006		1.850.054,13	1.393.830,81	456.223,32		456.223,32	54.746,80	401.476,52	87,34044	108,0119	496.496,77
01/09/2006	30/09/2006		1.850.054,13	1.393.830,81	456.223,32		456.223,32	54.746,80	401.476,52	87,5904	108,0119	495.079,89
01/10/2006	31/10/2006		1.850.054,13	1.393.830,81	456.223,32		456.223,32	54.746,80	401.476,52	87,46374	108,0119	495.796,84
01/11/2006	30/11/2006		1.850.054,13	1.393.830,81	456.223,32		456.223,32	54.746,80	401.476,52	87,67102	108,0119	494.624,63
01/12/2006	31/12/2006	4,48	1.850.054,13	1.393.830,81	456.223,32	456.223,32	912.446,64	109.493,60	802.953,04	87,86896	108,0119	987.020,81
01/01/2007	31/01/2007		1.932.936,56	1.456.274,43	476.662,12		476.662,12	59.582,77	417.079,36	88,54252	108,0119	508.789,88
01/02/2007	28/02/2007		1.932.936,56	1.456.274,43	476.662,12		476.662,12	59.582,77	417.079,36	89,58025	108,0119	502.895,87
01/03/2007	31/03/2007		1.932.936,56	1.456.274,43	476.662,12		476.662,12	59.582,77	417.079,36	90,66685	108,0119	496.868,90
01/04/2007	30/04/2007		1.932.936,56	1.456.274,43	476.662,12		476.662,12	59.582,77	417.079,36	91,48253	108,0119	492.438,70
01/05/2007	31/05/2007		1.932.936,56	1.456.274,43	476.662,12		476.662,12	59.582,77	417.079,36	91,75661	108,0119	490.967,77
01/06/2007	30/06/2007		1.932.936,56	1.456.274,43	476.662,12	476.662,12	953.324,25	119.165,53	834.158,72	91,86884	108,0119	980.734,91
01/07/2007	31/07/2007		1.932.936,56	1.456.274,43	476.662,12		476.662,12	59.582,77	417.079,36	92,02048	108,0119	489.559,91
01/08/2007	31/08/2007		1.932.936,56	1.456.274,43	476.662,12		476.662,12	59.582,77	417.079,36	91,89765	108,0119	490.214,26
01/09/2007	30/09/2007		1.932.936,56	1.456.274,43	476.662,12		476.662,12	59.582,77	417.079,36	91,9743	108,0119	489.805,72
01/10/2007	31/10/2007		1.932.936,56	1.456.274,43	476.662,12		476.662,12	59.582,77	417.079,36	91,97976	108,0119	489.776,64
01/11/2007	30/11/2007		1.932.936,56	1.456.274,43	476.662,12		476.662,12	59.582,77	417.079,36	92,41584	108,0119	487.465,55
01/12/2007	31/12/2007	5,69	1.932.936,56	1.456.274,43	476.662,12	476.662,12	953.324,25	119.165,53	834.158,72	92,87228	108,0119	970.139,60
01/01/2008	31/01/2008		2.042.920,65	1.539.136,45	503.784,20		503.784,20	60.454,10	443.330,10	93,85245	108,0119	510.215,03
01/02/2008	29/02/2008		2.042.920,65	1.539.136,45	503.784,20		503.784,20	60.454,10	443.330,10	95,27039	108,0119	502.621,33
01/03/2008	31/03/2008		2.042.920,65	1.539.136,45	503.784,20		503.784,20	60.454,10	443.330,10	96,03972	108,0119	498.595,06
01/04/2008	30/04/2008		2.042.920,65	1.539.136,45	503.784,20		503.784,20	60.454,10	443.330,10	96,72265	108,0119	495.074,63
01/05/2008	31/05/2008		2.042.920,65	1.539.136,45	503.784,20		503.784,20	60.454,10	443.330,10	97,62382	108,0119	490.504,58
01/06/2008	30/06/2008		2.042.920,65	1.539.136,45	503.784,20	503.784,20	1.007.568,40	120.908,21	886.660,19	98,4655	108,0119	972.623,52
01/07/2008	31/07/2008		2.042.920,65	1.539.136,45	503.784,20		503.784,20	60.454,10	443.330,10	98,94005	108,0119	483.979,24
01/08/2008	31/08/2008		2.042.920,65	1.539.136,45	503.784,20		503.784,20	60.454,10	443.330,10	99,12932	108,0119	483.055,17
01/09/2008	30/09/2008		2.042.920,65	1.539.136,45	503.784,20		503.784,20	60.454,10	443.330,10	98,94017	108,0119	483.978,65
01/10/2008	31/10/2008		2.042.920,65	1.539.136,45	503.784,20		503.784,20	60.454,10	443.330,10	99,28265	108,0119	482.309,15
01/11/2008	30/11/2008		2.042.920,65	1.539.136,45	503.784,20		503.784,20	60.454,10	443.330,10	99,55967	108,0119	480.967,15
01/12/2008	31/12/2008	7,67	2.042.920,65	1.539.136,45	503.784,20	503.784,20	1.007.568,40	120.908,21	886.660,19	100	108,0119	957.698,61
01/01/2009	31/01/2009		2.199.612,66	1.657.188,22	542.424,45		542.424,45	65.090,93	477.333,51	100,58933	108,0119	512.556,40
01/02/2009	28/02/2009		2.199.612,66	1.657.188,22	542.424,45		542.424,45	65.090,93	477.333,51	101,43129	108,0119	508.301,77
01/03/2009	31/03/2009		2.199.612,66	1.657.188,22	542.424,45		542.424,45	65.090,93	477.333,51	101,93732	108,0119	505.778,50
01/04/2009	30/04/2009		2.199.612,66	1.657.188,22	542.424,45		542.424,45	65.090,93	477.333,51	102,26473	108,0119	504.159,20
01/05/2009	31/05/2009		2.199.612,66	1.657.188,22	542.424,45		542.424,45	65.090,93	477.333,51	102,27913	108,0119	504.088,22
01/06/2009	30/06/2009		2.199.612,66	1.657.188,22	542.424,45	542.424,45	1.084.848,90	130.181,87	954.667,03	102,22182	108,0119	1.008.741,67
01/07/2009	31/07/2009		2.199.612,66	1.657.188,22	542.424,45		542.424,45	65.090,93	477.333,51	102,18207	108,0119	504.567,04
01/08/2009	31/08/2009		2.199.612,66	1.657.188,22	542.424,45		542.424,45	65.090,93	477.333,51	102,22713	108,0119	504.344,63
01/09/2009	30/09/2009		2.199.612,66	1.657.188,22	542.424,45		542.424,45	65.090,93	477.333,51	102,11512	108,0119	504.897,55
01/10/2009	31/10/2009		2.199.612,66	1.657.188,22	542.424,45		542.424,45	65.090,93	477.333,51	101,98473	108,0119	505.543,37
01/11/2009	30/11/2009		2.199.612,66	1.657.188,22	542.424,45		542.424,45	65.090,93	477.333,51	101,91776	108,0119	505.875,57
01/12/2009	31/12/2009	2,00	2.199.612,66	1.657.188,22	542.424,45	542.424,45	1.084.848,90	130.181,87	954.667,03	102,00181	108,0119	1.010.917,44
01/01/2010	31/01/2010		2.243.604,92	1.690.331,98	553.272,94		553.272,94	66.392,75	486.880,18	102,70133	108,0119	512.056,26
01/02/2010	28/02/2010		2.243.604,92	1.690.331,98	553.272,94		553.272,94	66.392,75	486.880,18	103,55215	108,0119	507.849,03
01/03/2010	31/03/2010		2.243.604,92	1.690.331,98	553.272,94		553.272,94	66.392,75	486.880,18	103,81247	108,0119	506.575,55
01/04/2010	30/04/2010		2.243.604,92	1.690.331,98	553.272,94		553.272,94	66.392,75	486.880,18	104,29044	108,0119	504.253,88
01/05/2010	31/05/2010		2.243.604,92	1.690.331,98	553.272,94		553.272,94	66.392,75	486.880,18	104,39815	108,0119	503.733,63
01/06/2010	30/06/2010		2.243.604,92	1.690.331,98	553.272,94	553.272,94	1.106.545,87	132.785,50	973.760,37	104,51684	108,0119	1.006.323,17
01/07/2010	31/07/2010		2.243.604,92	1.690.331,98	553.272,94		553.272,94	66.392,75	486.880,18	104,47279	108,0119	503.373,74
01/08/2010	31/08/2010		2.243.604,92	1.690.331,98	553.272,94		553.272					

01/05/2012	31/05/2012		2.401.066,52	1.808.963,55	592.102,96		592.102,96	71.052,36	521.050,61	50.061.122,20	30,78%	1.136.142,98	0,07457	30	01/06/2012	30/06/2012	
01/06/2012	30/06/2012		2.401.066,52	1.808.963,55	592.102,96	592.102,96		1.184.205,93	142.104,71	1.042.101,22	51.103.223,42	31,29%	1.159.793,59	0,07565	30	01/07/2012	31/07/2012
01/07/2012	31/07/2012		2.401.066,52	1.808.963,55	592.102,96			592.102,96	71.052,36	521.050,61	51.624.274,03	31,29%	1.171.618,89	0,07565	30	01/08/2012	30/08/2012
01/08/2012	31/08/2012		2.401.066,52	1.808.963,55	592.102,96			592.102,96	71.052,36	521.050,61	52.145.324,64	31,29%	1.185.100,03	0,07565	30	01/09/2012	30/09/2012
01/09/2012	30/09/2012		2.401.066,52	1.808.963,55	592.102,96			592.102,96	71.052,36	521.050,61	52.666.375,25	31,34%	1.196.941,88	0,07576	30	01/10/2012	31/10/2012
01/10/2012	31/10/2012		2.401.066,52	1.808.963,55	592.102,96			592.102,96	71.052,36	521.050,61	53.187.425,86	31,34%	1.208.783,73	0,07576	30	01/11/2012	30/11/2012
01/11/2012	30/11/2012		2.401.066,52	1.808.963,55	592.102,96			592.102,96	71.052,36	521.050,61	53.708.476,47	31,34%	1.213.458,22	0,07576	30	01/12/2012	31/12/2012
01/12/2012	31/12/2012	2,44	2.401.066,52	1.808.963,55	592.102,96	592.102,96	1.184.205,93	142.104,71	1.042.101,22	54.750.577,69	31,13%	1.237.002,86	0,07531	30	01/01/2013	31/01/2013	
24/01/2013	31/01/2013		2.459.652,54	1.853.102,26	606.550,28		606.550,28	72.786,03	533.764,24	55.284.341,93	31,13%	1.249.062,42	0,07531	30	01/02/2013	28/02/2013	
01/02/2013	28/02/2013		2.459.652,54	1.853.102,26	606.550,28		606.550,28	72.786,03	533.764,24	55.818.106,17	31,13%	1.261.121,98	0,07531	30	01/03/2013	31/03/2013	
01/03/2013	31/03/2013		2.459.652,54	1.853.102,26	606.550,28		606.550,28	72.786,03	533.764,24	56.351.870,42	31,13%	1.273.181,54	0,07531	30	01/04/2013	31/03/2013	
							12.734.826,11	7.042.858,47	11.206.646,97				22.124.581,01	0	0		

RESUMEN		VALOR
(+ TOTAL DIFERENCIAS EN MESADAS PENSIONALES + ADICIONALES DEL 26-03-2005 AL 31-03-2013		51.369.575,91
(-) TOTAL RECONOCIDO POR DIFERENCIAS EN RESOLUCIÓN 0911 (Efectivamente pagado conforme a comprobante de pago del banco BBVA No. 303310050019)		50.393.271,00
(+ INDEXACIÓN DESDE 26-03-2005 (FECHA DE EFECTOS DE LA SENTENCIA) HASTA 12-09-2011 (FECHA DE EJECUTORIA)		4.982.294,51
(-) TOTAL RECONOCIDO POR INDEXACIÓN EN RESOLUCIÓN 0911 (Efectivamente pagado conforme a comprobante de pago del banco BBVA No. 303310050019)		5.115.591,00
(+ TOTAL INTERESES DEL 13-09-2011 (DÍA SIGUIENTE A LA EJECUTORIA) HASTA 31-03-2013 (FECHA DE PAGO)		22.124.581,01
(-) TOTAL RECONOCIDO POR INTERESES EN RESOLUCIÓN 0911 (Efectivamente pagado conforme a comprobante de pago del banco BBVA No. 303310050019)		9.902.924,00
Total Saldo insoluto		13.064.665,42



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 17 ABR. 2017

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.
EJECUTANTE: MARÍA ODILIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.
EJECUTADO: COLPENSIONES.
RADICADO: 150013333014201600004-00.
TEMA: Libra Mandamiento de Pago.

La señora MARÍA ODILIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio de la acción ejecutiva, instauró demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, para que se libre mandamiento y ordene pagar las siguientes sumas de dinero que se derivan de una sentencia judicial:

- 1.- \$34.622.598,00 pesos por concepto de la diferencia pensional entre el 02 de septiembre de 2004 y el 29 de enero de 2013.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma anterior desde el 30 de enero al 30 de noviembre de 2013, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195 numeral 4 del CPACA.
- 3.- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de la pretensión primera, desde el 01 de diciembre de 2013, hasta cuando se efectúe el pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195 numeral 4 del CPACA.
- 4.- Por las diferencias pensionales generadas desde el 30 de enero de 2013 hasta cuando se incluya en nómina a la actora con el nuevo valor de la pensión.
- 5.- Por los intereses moratorios liquidados sobre las diferencias pensionales generadas desde el 30 de enero de 2013 hasta cuando se incluya en nómina a la actora con el nuevo valor de la pensión.
- 6.- Que se condene a la entidad demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

Hechos.

Aseguró en síntesis que el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Tunja, mediante Sentencia de fecha 8 de abril de 2010, ordenó a Colpensiones que efectuara una nueva liquidación de la pensión de la demandante teniendo como base el salario promedio de los factores que sirvieron para realizar los aportes durante el último año de servicio, decisión que confirmó el Tribunal Administrativo de Boyacá en Sentencia de 8 de noviembre de 2012, quedando ejecutoriada el 29 de enero de 2013.

Que el 27 de mayo de 2013 la parte actora solicitó a Colpensiones el pago de las condenas impuestas en la Sentencia referida.

Indicó que el último año de servicio de la señora María Odilia Rodríguez corresponde a periodos cortos y esporádicos laborados al servicio de la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Fondo Educativo Regional, como consta

en la certificación laboral expedida por la primera y el reporte de cotizaciones expedido por Colpensiones para el último año de servicio.

Aseguró que Colpensiones mediante la Resolución GNR 394948 de 7 de diciembre de 2015 procedió a reliquidar la pensión de la actora, estableciéndosela nuevamente en el salario mínimo legal mensual vigente desde el año 2007, en razón a que no tuvo en cuenta que había laborado en el mes de agosto de 2001 para el Fondo Educativo Regional, y tomó fue unos valores actualizados desde el año 1997 al año 2003, sin precisar los meses que allí se reflejaron, ni incluir lo del Fondo Educativo Regional.

El título ejecutivo.

Lo constituye una Sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Tunja en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado por María Odilia Rodríguez Rodríguez contra el Instituto de Seguros Sociales, Radicado con el número 15000-31-34-003-2006-00118-00 (fls. 12 a 27), confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá en decisión de 8 de noviembre de 2012 (fls. 30 a 41), en la que se ordenó a la entidad demandada practicar una nueva liquidación de la pensión de la actora teniendo como base el salario promedio que sirvió para los aportes durante el último año de servicios, pagar los reajustes de las mesadas pensionales, indexar las sumas reconocidas conforme al artículo 178 del CCA, y cumplir la sentencia en los términos definidos en los artículos 176 y 177 del mismo Código.

La entidad enjuiciada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, mediante la Resolución No. GNR 394948 de 7 de diciembre de 2015 (fls. 55 a 57 vuelto), dio cumplimiento al fallo judicial referido liquidando la mesada pensional a 2 de septiembre de 2004 en la suma de \$375.228,00 pesos, liquidó el retroactivo por valor de \$482.054,00 pesos, para ser ingresada en nómina de diciembre de 2015, sin que se aprecie el reconocimiento de suma alguna por concepto de intereses moratorios (fls. 55 a 57 vuelto). Aclara el Despacho, que la parte actora también se basa en este acto administrativo puesto que solicitó expresamente tenerlo en cuenta como prueba de la obligación que ejecuta (fl. 5).

Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo constituyen título ejecutivo, al tenor del numeral 1 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, y en este caso, la Resolución referida emitida por Colpensiones, sirve de prueba del monto reconocido como cumplimiento de la Sentencia.

Procedimiento a seguir y requisitos del título ejecutivo.

En lo que atañe al procedimiento, el título IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA -, en el artículo 299, solamente remite al trámite previsto en el Código de Procedimiento Civil para los procesos ejecutivos de mayor cuantía, cuando se trata de ejecutar títulos derivados de actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, pero existe un vacío normativo para aquellos casos en que se pretenda ejecutar otra clase de títulos. No obstante lo anterior, aplicando por analogía la disposición señalada, teniendo en cuenta la afinidad que existe en la materia, se llega a la conclusión, que para cualquier otra clase de títulos ejecutivos, también debe seguirse el mismo procedimiento.

A la misma conclusión se arriba acudiendo al artículo 306 del CPACA, el cual enseña, que en los aspectos no contemplados en este Código, se debe acudir al Código de Procedimiento Civil, remisión que debe entenderse hoy al Código General del Proceso – CGP –, teniendo en cuenta que es la normatividad vigente como lo sostuvo el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección C, con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero en el Auto de fecha 15 de mayo de 2014 Rad. 44.544.¹

Es así como el artículo 422 del citado CGP tiene previsto, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial. A su turno, el artículo 430 *Ibidem* establece, que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, se debe librar mandamiento ordenando que el demandado cumpla la obligación en la forma pedida, **o en la que se considere legal.**

En torno a los **requisitos del título ejecutivo**, el Consejo de Estado en Sentencia de fecha 7 de diciembre de 2000, expediente No. 18.447, la cual comparte el Juzgado y considera aplicable al caso, a pesar de que fue proferida en vigencia del Código de Procedimiento Civil - CPC -, porque existe una similitud en la regulación que el CGP hace en esta materia, precisó lo siguiente:

“El título debe reunir cualidades formales y de fondo. Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.”
(Subrayado del Juzgado).

La cuantía de la demanda no supera los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 o CPACA, asimismo, la Sentencia base de la ejecución proviene de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, y en ella se ordenó al Instituto de Seguros Sociales, ahora Colpensiones, reliquidar la pensión de jubilación de la actora, pagar las diferencias adeudadas debidamente actualizadas, y dar cumplimiento en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA conforme a lo que ya quedó consignado en esta decisión; por tanto, esa determinación da cuenta de la existencia de una obligación clara y expresa, hoy en día a cargo de Colpensiones; además, es exigible, en tanto transcurrió el término de los 18 meses siguientes desde la ejecutoria de la Sentencia, para que pudiese ser cobrada ejecutivamente, ya que la Sentencia quedó ejecutoriada el 29 de enero de 2013 (fl. 43) y la presente demanda fue instaurada el 22 de enero de 2016 (fl. 11).

Añádase que, no ha operado la caducidad de la acción, puesto que conforme a lo dispuesto en el literal k del artículo 164 de la Ley 1435 de 2011 o CPACA, la

¹ (...) “En consecuencia, el Despacho fija su hermenéutica en relación con la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012, para señalar que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en materia arbitral relacionada con temas estatales, es a partir del 1º de enero de 2014 (...).”

oportunidad para la ejecución de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del derecho, y en el caso, desde la ejecutoria de la sentencia hasta la presentación de la demanda, no habían transcurrido 5 años.

Finalmente, la Sentencia tanto de primera como de segunda instancia fueron aportadas en copia auténtica y con las constancias de ejecutoria, de ser primera copia y de prestar mérito ejecutivo (fls. 12 a 43); asimismo, con la información acreditada en el expediente la obligación objeto de ejecución es liquidable.

Se aclara que la reclamación ante la entidad demandada para el pago de la condena impuesta en la Sentencia objeto de ejecución, fue realizada el 27 de mayo de 2013, según se indicó en el hecho 4 de la demanda (fl. 2) y se probó con el radicado correspondiente (fl. 44), luego se cumplió con la condición establecida en el inciso 6° del artículo 177 del CCA, pues no habían transcurrido más de los seis meses desde la ejecutoria de la sentencia, por tanto, el reconocimiento de intereses moratorios corresponde desde el 29 de enero de 2013 fecha de la ejecutoria, hasta el pago de la obligación, conforme a lo decidido en la Sentencia C-188 de 1999 proferida por la Corte Constitucional, pues además así se estipuló taxativamente en la Sentencia base de ejecución, orden que no puede ser modificada en sede del juicio ejecutivo.

Adicionalmente, la Resolución GNR 394948 de 7 de diciembre de 2015 proferida por Colpensiones, fue aportada por la parte ejecutante, la que junto con los demás documentos allegados con la demanda, permiten al Despacho concluir que el título presta mérito ejecutivo suficiente, por lo cual se librándose mandamiento de pago, de acuerdo con las precisiones que se harán más adelante.

Mandamiento ejecutivo.

En las pretensiones de la demanda se solicita el pago de: **\$34.622.598,00** pesos por concepto de la diferencia pensional causada desde el 2 de septiembre de 2004, fecha del status, hasta el 29 de enero de 2013, fecha de ejecutoria de la Sentencia; igualmente, por los intereses de mora sobre esa suma, causados desde el 30 de enero hasta el 30 de noviembre de 2013, y del 1° de diciembre de 2013 hasta cuando se surta el pago; asimismo, el pago de las diferencias en las mesadas pensionales causadas a partir del 30 de enero de 2013 hasta cuando se incluya en nómina la pensión reajustada, junto con los intereses de mora que llegaren a causar.

Revisados los parámetros de liquidación adoptados por Colpensiones en la Resolución No. GNR 394948 de 7 de diciembre de 2015 (fls. 55 a 57 vuelto), no coinciden con los que legalmente se derivan de la Sentencia base de ejecución, por lo que es necesario realizar la liquidación de la condena en debida forma, determinando en primer lugar el monto de la primera mesada pensional, para luego establecer las diferencias entre lo pagado y lo que legalmente se le debía pagar, debidamente indexadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia, y sobre dicho valor calcular los intereses moratorios de allí en adelante.

Como quiera que el último año laborado por la accionante fue en periodos interrumpidos de los años 1998 al 2003, y la fecha en que adquirió el status de pensionada fue el 2 de septiembre de 2004, es necesario actualizar los montos recibidos a precios de 2004, con fundamento en el IPC, a fin de establecer el Ingreso Base de Liquidación – IBL, cuyo 75% corresponde a la primera mesada pensional, para lo cual se recurrió a la Contadora Liquidadora del Tribunal Administrativo de

Boyacá en dos oportunidades dadas las precisiones realizadas en Auto de 18 de octubre de 2016 (fls. 76 a 76 vuelto).

El 8 de febrero de 2017, la funcionaria en mención allegó la liquidación solicitada, adoptando algunos de las correcciones indicadas por el Juzgado (fls, 77 a 81), en la cual, para determinar el Ingreso Base de Liquidación – IBL, esto es, el promedio de lo devengado en el último año de servicio debidamente indexado al año en que adquirió el status de pensionada, acogió las certificaciones realizadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil entidad en la cual laboró en el último año (fls. 45 a 54), criterio con el que está de acuerdo el Despacho por las siguiente:

En la demanda se indica que la liquidación de la primera mesada realizada por Colpensiones en la Resolución GNR 394948 de 7 de diciembre de 2015, fue mal calculada en tanto no incluyó el mes de agosto de 2001 laborado por la actora para el Fondo Educativo Regional, como se indica en la constancia de cotizaciones expedida por Colpensiones el 13 de enero de 2016, y por el contrario tomó unos valores actualizados por tiempos laborados entre los años 1997 y 2003, pero sin precisar a qué meses corresponden, y que no reflejan los valores certificados por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Examinado el expediente, se tiene que para acreditar lo devengado en el último año de servicio por la actora, anterior al status, se allegaron varios documentos así: **i).**- Certificados expedidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil en los formatos de “Salarios Para Liquidar Pensiones del Régimen de Prima Media”, junto con las certificaciones anuales de los periodos laborados, y factores sobre los cuales se realizaron aportes para pensión (fls. 45 a 54), y **ii).**- Reporte impreso de semanas cotizadas en pensiones, al parecer tomado de Colpensiones actualizado a 13 de enero de 2016 (fl. 59 a 59 vuelto); no obstante, los periodos reportados en tales documentos no son coincidentes, pues lo certificado por la Registraduría Nacional del Estado Civil no se encuentra reflejado en el reporte impreso de Colpensiones, además, los periodos y valores señalados en el reporte referido no se encuentran soportados en lo informado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, luego no se puede adoptar por cierta la información que aparece en dicho reporte, menos cuando no corresponde a una certificación auténtica proveniente de Colpensiones.

Contrario a lo expuesto, los valores y días laborados por la actora para la Registraduría Nacional del Estado Civil se encuentran plenamente soportados, hay certeza en su autenticidad al provenir de la entidad que los certifica; además, coinciden con la información reportada en los formatos definidos para la liquidación de pensiones del régimen de prima media, y de ellos se pueden deducir los factores devengados sobre los cuales se realizaron aportes para pensión, exigencia contenida en la Sentencia base de ejecución, y que ameritó para que no se incluyera el auxilio de alimentación devengado en la Registraduría Nacional del Estado Civil, aspecto que es imposible determinar en el caso del presunto tiempo laborado por la actora para el Fondo Educativo Regional.

Por lo anterior, no es dable adoptar valores y tiempos laborados que aparecen en las dos fuentes documentales aportadas a libre criterio, como al parecer lo hizo la parte ejecutante; sin embargo, en lo que sí existe coincidencia del Despacho con la parte Demandante, es que los valores adoptados por Colpensiones en la Resolución GNR 394948 de 7 de diciembre de 2015 como certificados por la Registraduría Nacional del Estado Civil, no coinciden con los certificados por esa entidad en el formato para liquidar pensiones del régimen de prima media, por lo que es necesario adoptar la liquidación con inclusión específica de los valores y días laborados

durante un año anterior al status de pensionada, lo que en forma adecuada fue realizado por la Contadora liquidadora del Tribunal Administrativo de Boyacá y que arrojó un valor para la primera mesada de \$547.581,00 pesos (fl. 78).

De acuerdo con lo expuesto y con fundamento en la Sentencia base de ejecución, la primera mesada pensional de la demandante asciende a la suma de \$547.581,00 pesos, con efectividad a partir del 2 de septiembre de 2004, cuando cumplió la actora cumplió la edad, como se indicó en la sentencia mencionada (fl. 25). Es de indicar, que el Despacho tan solo tendrá en cuenta la liquidación de la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá en lo concerniente al valor de la primera mesada, puesto que para hallar la diferencia entre lo que se le debía reconocer y lo efectivamente reconocido tomó el valor de la primera mesada contenida en la Resolución GNR 394948 de 7 de diciembre de 2015, esto es \$375.228,00 pesos, y no el reconocido inicialmente mediante las Resoluciones No. 2846 y 6456 de 7 de junio y 5 de noviembre de 2005, respectivamente, y que ascendió a \$358.000,00 pesos, con lo cual no se liquidó en debida forma la condena impuesta en la sentencia base de ejecución, puesto que las diferencias en las mesadas quedaron alteradas al imputarse el pago realizado por Colpensiones en primer lugar a capital.

Para corregir tal deficiencia el Despacho realizó la liquidación de la condena en el **cuadro anexo que hace parte integral de la presente providencia** partiendo de la diferencia entre lo reconocido, esto es, \$358.000 pesos (fls. 18 y 55), en la Sentencia base de ejecución se indica que es el smlmv de 2004²), y lo que legalmente se debió reconocer (\$547.581,00), la que asciende al monto mensual de \$189.581,00 pesos, suma con la cual se hizo el cálculo de las diferencias en las mesadas pensionales, con los reajustes anuales correspondientes, e indexadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es desde el 2 de septiembre de 2004 hasta el 29 de enero de 2013, lo que arrojó un valor de **\$28.020.714,79 pesos**, suma que como se puede ver es inferior a la pretendida por la parte ejecutante por este concepto.

Igualmente, las diferencias en las mesadas posteriores a la ejecutoria de la Sentencia base de ejecución, hasta el 31 de diciembre de 2015, fecha de corte para el pago indicado en la Resolución GNR 394948 de 7 de diciembre de 2015, sumaron **\$11.853.217,66 pesos**. Sobre este aspecto, aclara el Despacho que la diferencia en la mesada pensional de la actora se disminuye a partir de dicha fecha, habida cuenta que a partir de allí ingresó en nómina el reajuste pensional realizado mediante la Resolución GNR 394948 en mención, por lo que a partir del 1º de enero de 2016, la diferencia sería la proyectada por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá (fl. 78), es decir, para el año 2016 sería de \$285.979,00 pesos, monto mensual sobre el que se seguirían causando los intereses moratorios.

Finalmente, en lo referente a los intereses moratorios, la liquidación realizada por el Juzgado, se aplicó sobre el monto indexado de las diferencias en las mesadas dejadas de percibir desde la causación del derecho hasta la ejecutoria de la sentencia, capital adicionado con las diferencias en las mesadas posteriores a dicha fecha hasta el 31 de diciembre de 2015, fecha de corte adoptada en la Resolución GNR 394948 de 7 de diciembre de 2015, donde se reliquidó la pensión y se

² A folio 18, en la parte motiva de la Sentencia base de ejecución, se indicó: "(...) se explicó que esta cuenta arrojó un valor inferior al salario mínimo del año 2004 por lo que se tasó la cuantía de la mesada pensional en el SMMLV de ese año. (...)". A folio 55 en la parte motiva de la Resolución GNR 394948 de 07 de diciembre de 2015 proferida por Colpensiones se anotó: "Que mediante Resolución No. 6456 de 5 de noviembre de 2005 (...) reconociendo una pensión de VEJEZ a favor del señor (a) RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ MARÍA ODILIA, (...) en cuantía de \$358.000, efectiva a partir del 2 de septiembre de 2004.". Asimismo, verificada la evolución histórica del Salario Mínimo en Colombia, en efecto para el año 2004 fue de \$358.000 pesos.

reconoció un pago retroactivo por cuenta de tal reliquidación, sin excluir periodo alguno en tanto la solicitud de pago de la sentencia se produjo dentro de los seis meses siguientes a su ejecutoria; adicionalmente, se advierte que tales intereses se deben liquidar de conformidad con lo dispuesto en la Sentencia título de ejecución, esto es, en los términos del artículo 177 del CCA, y conforme a lo dispuesto en la Sentencia C-188 de 1999 de la Corte Constitucional, decisión de constitucionalidad que establece que los intereses a reconocer son moratorios a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la Sentencia, por tanto, mal puede el Despacho en sede de ejecución modificar la orden otrora impartida en la decisión que sirve de título ejecutivo, por lo que no es posible librar mandamiento en la forma como erradamente lo solicita el apoderado de la parte ejecutante.

Así las cosas, los intereses calculados bajo los criterios mencionados, ascendieron a **\$25.355.879,20 pesos**; sin embargo, como quiera que Colpensiones mediante la Resolución GNR 394948 de 7 de diciembre de 2015, reconoció un pago por valor de **\$482.054,00 pesos**, es procedente descontarlos de los intereses adeudados, conforme a lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil, según el cual los pagos se imputan en primer lugar a intereses y luego a capital, quedando un saldo insoluto por este concepto por valor de **\$24.873.825,00 pesos**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, según el cual "(...) el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.", en este caso no es posible librar mandamiento de pago en la forma solicitada puesto que excede lo que en términos legales se encuentra acreditado como deuda derivada del título, de conformidad con la liquidación realizada por el Juzgado, razón por la cual se librará por los conceptos pretendidos pero en los montos liquidado por este Despacho.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, y a favor de la señora MARÍA ODILIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

A.- Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES VEINTE MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$28.020.714,79) por concepto de las diferencias indexadas de las mesadas pensionales de la ejecutante, desde la causación del derecho hasta el 29 de enero de 2011, cuando quedó ejecutoriada la Sentencia base de ejecución.

B.- Por la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$11.853.217,66) por concepto de las diferencias en las mesadas pensionales de la ejecutante causadas desde la ejecutoria de la Sentencia hasta el 31 de diciembre de 2015, fecha en que se incluyó en nómina el reajuste realizado.

C.- Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/CTE (\$24.873.825,20), por concepto de los intereses causados sobre el capital indexado indicado en el literal A, adicionado mes a mes con cada una de las

diferencias mensuales causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia título de ejecución, hasta el 31 de diciembre de 2015, fecha de corte de la liquidación realizada por Colpensiones mediante la Resolución GNR 394948 de 7 de diciembre de 2015.

D.- Por los intereses moratorios, de acuerdo con lo que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, causados y que se llegaren a causar, sobre las sumas contenidas en los literales A y B desde el 1º de enero de 2016 hasta cuando se surta su pago efectivo a la ahora ejecutante.

E.- Por las diferencias en las mesadas pensionales causadas y que se llegaren a causar desde el 1º de enero de 2016 hasta cuando se surta el pago de la obligación por este concepto o se incluye en nómina el reajuste de la mesada pensional conforme a la sentencia base de ejecución, teniendo para el efecto que la diferencia de cada mesada del año 2016 es de \$285.979 pesos.

F.- Por los intereses moratorios, de acuerdo con lo que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre las diferencias en las mesadas de que trata el literal E, calculados mes a mes desde su causación hasta cuando se surta su pago efectivo.

La entidad ejecutada deberá cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso, sin perjuicio de los descuentos de ley.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite del proceso ejecutivo previsto en el Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Notificar personalmente el contenido de esta providencia al Representante Legal de COLPENSIONES, o quien hiciere sus veces, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho judicial, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, como lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso.

CUARTO: Fijar la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) para gastos procesales, dineros que deberán ser consignados por la parte demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA.

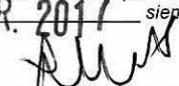
QUINTO: Dentro del término de diez (10) días previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso, contados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 612 ibídem, la entidad ejecutada podrá proponer excepciones de mérito.

SEXTO: Se requiere a las entidades accionadas para que den cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el numeral 15 del artículo 9, artículo 60, numeral 3 del artículo 61 y artículo 197 del CPACA, así como a lo dispuesto en el artículo 78 del Código General del Proceso, habilitando su buzón de correo electrónico de notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial, puesto que de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de

marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, entendiéndose por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>16</u> de hoy <u>18 ABR. 2017</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria

Fecha de Ejecutoria de la sentencia	29/01/2013
Fecha de presentación solicitud de pago	27/05/2013
Fecha a partir de la cual tiene efectos la sentencia	02/09/2004
Fecha de pago	31/12/2015
Cumplimiento de la sentencia	Art. 176 y 177

Total IBL	730.108,00
Pensión 75%	547.581,00
Pensión reconocida	358.000,00

Periodo	Desde	Hasta	Ajuste pensio- nal	Pensión Reliquida	Pensión reconocida	Diferencia mensual	Mesada adicional	Total Diferencia	Descuento para salud	Neto a pagar	Indice Inicial	Indice Final	Diferencia Indexada
02/09/2004	30/09/2004			529.328,30	346.066,67	183.261,63		183.261,63	21.991,40	161.270,24	79,7563	111,81576	226.095,67
01/10/2004	31/10/2004			547.581,00	358.000,00	189.581,00		189.581,00	22.749,72	166.831,28	79,74837	111,81576	233.915,33
01/11/2004	30/11/2004			547.581,00	358.000,00	189.581,00		189.581,00	22.749,72	166.831,28	79,96987	111,81576	233.267,43
01/12/2004	31/12/2004		5,50	547.581,00	358.000,00	189.581,00	189.581,00	379.162,00	45.499,44	333.662,56	80,20885	111,81576	465.144,84
01/01/2005	31/01/2005			577.697,96	377.690,00	200.007,96		200.007,96	24.000,95	176.007,00	80,86822	111,81576	243.363,30
01/02/2005	28/02/2005			577.697,96	377.690,00	200.007,96		200.007,96	24.000,95	176.007,00	81,69507	111,81576	240.900,17
01/03/2005	31/03/2005			577.697,96	377.690,00	200.007,96		200.007,96	24.000,95	176.007,00	82,32699	111,81576	239.051,09
01/04/2005	30/04/2005			577.697,96	377.690,00	200.007,96		200.007,96	24.000,95	176.007,00	82,68815	111,81576	238.006,98
01/05/2005	31/05/2005			577.697,96	377.690,00	200.007,96		200.007,96	24.000,95	176.007,00	83,0254	111,81576	237.040,19
01/06/2005	30/06/2005			577.697,96	377.690,00	200.007,96	200.007,96	400.015,91	48.001,91	352.014,00	83,35831	111,81576	472.187,03
01/07/2005	31/07/2005			577.697,96	377.690,00	200.007,96		200.007,96	24.000,95	176.007,00	83,39888	111,81576	235.978,67
01/08/2005	31/08/2005			577.697,96	377.690,00	200.007,96		200.007,96	24.000,95	176.007,00	83,40016	111,81576	235.975,05
01/09/2005	30/09/2005			577.697,96	377.690,00	200.007,96		200.007,96	24.000,95	176.007,00	83,75696	111,81576	234.969,80
01/10/2005	31/10/2005			577.697,96	377.690,00	200.007,96		200.007,96	24.000,95	176.007,00	83,94967	111,81576	234.430,42
01/11/2005	30/11/2005			577.697,96	377.690,00	200.007,96		200.007,96	24.000,95	176.007,00	84,04563	111,81576	234.162,76
01/12/2005	31/12/2005		4,85	577.697,96	377.690,00	200.007,96	200.007,96	400.015,91	48.001,91	352.014,00	84,10291	111,81576	468.006,55
01/01/2006	31/01/2006			605.716,31	396.007,97	209.708,34		209.708,34	25.165,00	184.543,34	84,55834	111,81576	244.030,97
01/02/2006	28/02/2006			605.716,31	396.007,97	209.708,34		209.708,34	25.165,00	184.543,34	85,11449	111,81576	242.436,44
01/03/2006	31/03/2006			605.716,31	396.007,97	209.708,34		209.708,34	25.165,00	184.543,34	85,71228	111,81576	240.745,59
01/04/2006	30/04/2006			605.716,31	396.007,97	209.708,34		209.708,34	25.165,00	184.543,34	86,09607	111,81576	239.672,42
01/05/2006	31/05/2006			605.716,31	396.007,97	209.708,34		209.708,34	25.165,00	184.543,34	86,37832	111,81576	238.889,27
01/06/2006	30/06/2006			605.716,31	396.007,97	209.708,34	209.708,34	419.416,68	50.330,00	369.086,68	86,54117	111,81576	476.329,07
01/07/2006	31/07/2006			605.716,31	396.007,97	209.708,34		209.708,34	25.165,00	184.543,34	86,99909	111,81576	237.184,71
01/08/2006	31/08/2006			605.716,31	396.007,97	209.708,34		209.708,34	25.165,00	184.543,34	87,34044	111,81576	236.257,73
01/09/2006	30/09/2006			605.716,31	396.007,97	209.708,34		209.708,34	25.165,00	184.543,34	87,5904	111,81576	235.583,51
01/10/2006	31/10/2006			605.716,31	396.007,97	209.708,34		209.708,34	25.165,00	184.543,34	87,46374	111,81576	235.924,67
01/11/2006	30/11/2006			605.716,31	396.007,97	209.708,34		209.708,34	25.165,00	184.543,34	87,67102	111,81576	235.366,87
01/12/2006	31/12/2006		4,48	605.716,31	396.007,97	209.708,34	209.708,34	419.416,68	50.330,00	369.086,68	87,86896	111,81576	469.673,34
01/01/2007	31/01/2007			632.852,40	413.749,12	219.103,27		219.103,27	27.387,91	191.715,37	88,54252	111,81576	242.107,40
01/02/2007	28/02/2007			632.852,40	413.749,12	219.103,27		219.103,27	27.387,91	191.715,37	88,58025	111,81576	239.302,74
01/03/2007	31/03/2007			632.852,40	413.749,12	219.103,27		219.103,27	27.387,91	191.715,37	89,06685	111,81576	236.434,81
01/04/2007	30/04/2007			632.852,40	413.749,12	219.103,27		219.103,27	27.387,91	191.715,37	91,48253	111,81576	234.326,70
01/05/2007	31/05/2007			632.852,40	413.749,12	219.103,27		219.103,27	27.387,91	191.715,37	91,75661	111,81576	233.626,76
01/06/2007	30/06/2007			632.852,40	413.749,12	219.103,27	219.103,27	438.206,55	54.775,82	383.430,73	91,86894	111,81576	466.682,19
01/07/2007	31/07/2007			632.852,40	413.749,12	219.103,27		219.103,27	27.387,91	191.715,37	92,02048	111,81576	232.956,83
01/08/2007	31/08/2007			632.852,40	413.749,12	219.103,27		219.103,27	27.387,91	191.715,37	91,89765	111,81576	233.268,20
01/09/2007	30/09/2007			632.852,40	413.749,12	219.103,27		219.103,27	27.387,91	191.715,37	91,9743	111,81576	233.073,80
01/10/2007	31/10/2007			632.852,40	413.749,12	219.103,27		219.103,27	27.387,91	191.715,37	91,97976	111,81576	233.059,96
01/11/2007	30/11/2007			632.852,40	413.749,12	219.103,27		219.103,27	27.387,91	191.715,37	92,41584	111,81576	231.960,23
01/12/2007	31/12/2007		5,69	632.852,40	413.749,12	219.103,27	219.103,27	438.206,55	54.775,82	383.430,73	92,87228	111,81576	461.640,42
01/01/2008	31/01/2008			668.861,70	437.291,45	231.570,25		231.570,25	28.946,28	202.623,97	93,85245	111,81576	241.406,09
01/02/2008	28/02/2008			668.861,70	437.291,45	231.570,25		231.570,25	28.946,28	202.623,97	95,27039	111,81576	237.813,17
01/03/2008	31/03/2008			668.861,70	437.291,45	231.570,25		231.570,25	28.946,28	202.623,97	96,03972	111,81576	235.908,15
01/04/2008	30/04/2008			668.861,70	437.291,45	231.570,25		231.570,25	28.946,28	202.623,97	96,72265	111,81576	234.242,48
01/05/2008	31/05/2008			668.861,70	437.291,45	231.570,25		231.570,25	28.946,28	202.623,97	97,62382	111,81576	232.080,17
01/06/2008	30/06/2008			668.861,70	437.291,45	231.570,25	231.570,25	463.140,50	57.862,56	405.277,94	98,4655	111,81576	460.192,72
01/07/2008	31/07/2008			668.861,70	437.291,45	231.570,25		231.570,25	28.946,28	202.623,97	98,94005	111,81576	228.992,74
01/08/2008	31/08/2008			668.861,70	437.291,45	231.570,25		231.570,25	28.946,28	202.623,97	99,12932	111,81576	228.555,52
01/09/2008	30/09/2008			668.861,70	437.291,45	231.570,25		231.570,25	28.946,28	202.623,97	98,94017	111,81576	228.992,46
01/10/2008	31/10/2008			668.861,70	437.291,45	231.570,25		231.570,25	28.946,28	202.623,97	99,28265	111,81576	228.202,54
01/11/2008	30/11/2008			668.861,70	437.291,45	231.570,25		231.570,25	28.946,28	202.623,97	99,55667	111,81576	227.567,58
01/12/2008	31/12/2008		7,67	668.861,70	437.291,45	231.570,25	231.570,25	463.140,50	55.576,86	407.563,64	100	111,81576	455.720,38
01/01/2009	31/01/2009			720.163,39	470.831,70	249.331,69		249.331,69	29.919,80	219.411,89	100,58933	111,81576	243.899,69
01/02/2009	28/02/2009			720.163,39	470.831,70	249.331,69		249.331,69	29.919,80	219.411,89	101,43129	111,81576	241.875,13
01/03/2009	31/03/2009			720.163,39	470.831,70	249.331,69		249.331,69	29.919,80	219.411,89	101,93732	111,81576	240.674,43
01/04/2009	30/04/2009			720.163,39	470.831,70	249.331,69		249.331,69	29.919,80	219.411,89	102,26473	111,81576	239.903,89
01/05/2009	31/05/2009			720.163,39	470.831,70	249.331,69		249.331,69	29.919,80	219.411,89	102,27913	111,81576	239.870,12
01/06/2009	30/06/2009			720.163,39	470.831,70	249.331,69	249.331,69	498.663,38	59.839,61	438.823,77	102,22182	111,81576	480.009,20
01/07/2009	31/07/2009			720.163,39	470.831,70	249.331,69		249.331,69	29.919,80	219.411,89	102,18207	111,81576	240.097,96
01/08/2009	31/08/2009			720.163,39	470.831,70	249.331,69		249.331,69	29.919,80	219.411,89	102,22713	111,81576	238.992,13
01/09/2009	30/09/2009			720.163,39	470.831,70	249.331,69		249.331,69	29.919,80	219.411,89	102,11512	111,81576	240.255,38
01/10/2009	31/10/2009			720.163,39	470.831,70	249.331,69		249.331,69	29.919,80	219.411,89	101,98473	111,81576	240.562,55
01/11/2009	30/11/2009			720.163,39	470.831,70	249.331,69		249.331,69	29.919,80	219.411,89	101,91776	111,81576	240.720,62
01/12/2009	31/12/2009		2,00	720.163,39	470.831,70	249.331,69	249.331,69	498.663,38	59.839,61	438.823,77	102,00181	111,81576	481.044,54
01/01/2010	31/01/2010			734.566,66	480.248,33	254.318,32		254.318,32	30.518,20	223.800,12	102,70133	111,81576	243.661,70
01/02/2010	28/02/2010			734.566,66</									

01/01/2013	29/01/2013	778.458,26	508.943,99	269.514,27	269.514,27	32.341,71	237.172,56	112,14896	111,81576	237.172,56
					27.791.318,50	3.364.189,66	24.427.128,84		Diferencias Indexadas	28.020.714,79
									Indexación	3.593.585,96

Periodo		Ajuste pensio- nal variación IPC	Pensión Reliquida	Pensión reconocida	Diferencia mensual	Mesada adicional	Total Diferencia	Descuento para salud	Neto a pagar	Capital	Tasa de interés moratorio EA	Intereses	Tasa Interés aplicable diario	Días de mora	Fecha inicial mora	Fecha final mora
Desde	Hasta															
										28.020.714,79	28,52%	19.536,81	0,06972%	1	30/01/2013	31/01/2013
30/01/2013	31/01/2013		26.843,39	17.549,79	9.293,60		9.293,60	1.115,23	8.178,36	28.028.893,15	31,13%	633.268,59	0,07531%	30	01/02/2013	28/02/2013
01/02/2013	28/02/2013		805.301,65	526.493,78	278.807,87		278.807,87	33.456,94	245.350,93	28.274.244,08	31,13%	638.811,90	0,07531%	30	01/03/2013	31/03/2013
01/03/2013	31/03/2013		805.301,65	480.248,33	325.053,32		325.053,32	39.006,40	286.046,92	28.560.291,00	31,25%	647.453,34	0,07557%	30	01/04/2013	30/04/2013
01/04/2013	30/04/2013		805.301,65	480.248,33	325.053,32		325.053,32	39.006,40	286.046,92	28.846.337,92	31,25%	653.937,94	0,07557%	30	01/05/2013	31/05/2013
01/05/2013	31/05/2013		805.301,65	480.248,33	325.053,32		325.053,32	39.006,40	286.046,92	29.132.384,83	31,25%	660.422,54	0,07557%	30	01/06/2013	30/06/2013
01/06/2013	30/06/2013		805.301,65	480.248,33	325.053,32	325.053,32	650.106,63	78.012,80	572.093,83	29.704.478,67	30,51%	659.385,39	0,07399%	30	01/07/2013	31/07/2013
01/07/2013	31/07/2013		805.301,65	480.248,33	325.053,32		325.053,32	39.006,40	286.046,92	29.990.525,58	30,51%	665.735,11	0,07399%	30	01/08/2013	31/08/2013
01/08/2013	31/08/2013		805.301,65	480.248,33	325.053,32		325.053,32	39.006,40	286.046,92	30.276.572,50	30,51%	672.084,83	0,07399%	30	01/09/2013	30/09/2013
01/09/2013	30/09/2013		805.301,65	480.248,33	325.053,32		325.053,32	39.006,40	286.046,92	30.562.619,42	29,78%	664.138,25	0,07243%	30	01/10/2013	31/10/2013
01/10/2013	31/10/2013		805.301,65	480.248,33	325.053,32		325.053,32	39.006,40	286.046,92	30.848.666,34	29,78%	670.354,17	0,07243%	30	01/11/2013	30/11/2013
01/11/2013	30/11/2013		805.301,65	480.248,33	325.053,32		325.053,32	39.006,40	286.046,92	31.134.713,25	29,78%	676.570,08	0,07243%	30	01/12/2013	31/12/2013
01/12/2013	31/12/2013	1,94	805.301,65	480.248,33	325.053,32	325.053,32	650.106,63	78.012,80	572.093,83	31.706.807,09	29,48%	682.882,64	0,07179%	30	01/01/2014	31/01/2014
01/01/2014	31/01/2014		820.924,50	489.565,15	331.359,35		331.359,35	39.763,12	291.596,23	31.998.403,32	29,48%	689.162,87	0,07179%	30	01/02/2014	28/02/2014
01/02/2014	28/02/2014		820.924,50	495.472,21	325.452,29		325.452,29	39.054,28	286.398,02	32.284.801,34	29,48%	695.331,14	0,07179%	30	01/03/2014	31/03/2014
01/03/2014	31/03/2014		820.924,50	495.472,21	325.452,29		325.452,29	39.054,28	286.398,02	32.571.199,35	29,45%	700.870,00	0,07173%	30	01/04/2014	30/04/2014
01/04/2014	30/04/2014		820.924,50	495.472,21	325.452,29		325.452,29	39.054,28	286.398,02	32.857.597,37	29,45%	707.032,74	0,07173%	30	01/05/2014	31/05/2014
01/05/2014	31/05/2014		820.924,50	495.472,21	325.452,29		325.452,29	39.054,28	286.398,02	33.143.995,39	29,45%	713.195,48	0,07173%	30	01/06/2014	30/06/2014
01/06/2014	30/06/2014		820.924,50	495.472,21	325.452,29	325.452,29	650.904,59	78.108,55	572.796,04	33.716.791,43	29,00%	715.729,65	0,07076%	30	01/07/2014	31/07/2014
01/07/2014	31/07/2014		820.924,50	495.472,21	325.452,29		325.452,29	39.054,28	286.398,02	34.003.189,45	29,00%	721.809,22	0,07076%	30	01/08/2014	31/08/2014
01/08/2014	31/08/2014		820.924,50	495.472,21	325.452,29		325.452,29	39.054,28	286.398,02	34.289.587,47	29,00%	727.888,79	0,07076%	30	01/09/2014	30/09/2014
01/09/2014	30/09/2014		820.924,50	495.472,21	325.452,29		325.452,29	39.054,28	286.398,02	34.575.985,49	28,76%	728.598,96	0,07024%	30	01/10/2014	31/10/2014
01/10/2014	31/10/2014		820.924,50	495.472,21	325.452,29		325.452,29	39.054,28	286.398,02	34.862.383,51	28,76%	734.634,06	0,07024%	30	01/11/2014	30/11/2014
01/11/2014	30/11/2014		820.924,50	495.472,21	325.452,29		325.452,29	39.054,28	286.398,02	35.148.781,53	28,76%	740.689,15	0,07024%	30	01/12/2014	31/12/2014
01/12/2014	31/12/2014	3,66	820.924,50	495.472,21	325.452,29	325.452,29	650.904,59	78.108,55	572.796,04	35.721.577,57	28,82%	754.127,13	0,07037%	30	01/01/2015	31/01/2015
01/01/2015	31/01/2015		850.970,34	513.606,49	337.363,85		337.363,85	40.483,66	296.880,19	36.018.457,76	28,82%	760.394,64	0,07037%	30	01/02/2015	28/02/2015
01/02/2015	28/02/2015		850.970,34	513.953,32	337.017,02		337.017,02	40.442,04	296.574,98	36.315.032,73	28,82%	766.655,71	0,07037%	30	01/03/2015	31/03/2015
01/03/2015	31/03/2015		850.970,34	513.953,32	337.017,02		337.017,02	40.442,04	296.574,98	36.611.607,71	29,06%	778.599,65	0,07089%	30	01/04/2015	30/04/2015
01/04/2015	30/04/2015		850.970,34	513.953,32	337.017,02		337.017,02	40.442,04	296.574,98	36.908.182,69	29,06%	784.906,75	0,07089%	30	01/05/2015	31/05/2015
01/05/2015	31/05/2015		850.970,34	513.953,32	337.017,02		337.017,02	40.442,04	296.574,98	37.204.757,66	29,06%	791.213,85	0,07089%	30	01/06/2015	30/06/2015
01/06/2015	30/06/2015		850.970,34	513.953,32	337.017,02	337.017,02	674.034,04	80.884,08	593.149,95	37.797.907,61	28,89%	799.673,38	0,07052%	30	01/07/2015	31/07/2015
01/07/2015	31/07/2015		850.970,34	513.953,32	337.017,02		337.017,02	40.442,04	296.574,98	38.094.482,59	28,89%	805.947,89	0,07052%	30	01/08/2015	31/08/2015
01/08/2015	31/08/2015		850.970,34	513.953,32	337.017,02		337.017,02	40.442,04	296.574,98	38.391.057,57	28,89%	812.222,39	0,07052%	30	01/09/2015	30/09/2015
01/09/2015	30/09/2015		850.970,34	513.953,32	337.017,02		337.017,02	40.442,04	296.574,98	38.687.632,54	29,00%	821.249,13	0,07076%	30	01/10/2015	31/10/2015
01/10/2015	31/10/2015		850.970,34	513.953,32	337.017,02		337.017,02	40.442,04	296.574,98	38.984.207,52	29,00%	827.544,73	0,07076%	30	01/11/2015	30/11/2015
01/11/2015	30/11/2015		850.970,34	513.953,32	337.017,02		337.017,02	40.442,04	296.574,98	39.280.782,50	29,00%	833.840,34	0,07076%	30	01/12/2015	31/12/2015
01/12/2015	31/12/2015	6,77	850.970,34	513.953,32	337.017,02	337.017,02	674.034,04	80.884,08	593.149,95	39.873.932,45	29,52%	0,00	0,07188%	0	01/01/2016	31/01/2016
										511.853.217,66		0,00	0,07%	0	11/08/2011	31/08/2011

25.355.879,20

RESUMEN		VALOR
DIFERENCIAS EN MESADAS PENSIONALES + ADICIONALES DESDE STATUS (02-09-2004) HASTA EJECUTORIA (29-01-2013)		24.427.128,84
(+) INDEXACION SOBRE DIFERENCIAS EN MESADAS ANTERIORES HASTA EJECUTORIA		3.593.585,96
DIFERENCIAS INDEXADAS DE LAS MESADAS PENSIONALES + ADICIONALES DESDE STATUS (02-09-2004) HASTA EJECUTORIA (29-01-2013)		28.020.714,79
DIFERENCIAS EN MESADAS PENSIONALES + ADICIONALES DESDE EJECUTORIA (29-01-2013) HASTA PAGO (31-12-2015 S/n Res GNR394948)		11.853.217,66
INTERESES SOBRE MESADAS INDEXADAS A LA EJECUTORIA Y POSTERIORES, DESDE EJECUTORIA (29-01-2013) HASTA PAGO (31-12-2015)		25.355.879,20
(-) PAGO ORDENADO EN Res. GNR394948 de 07-12-2015 (Imputable primariamente a intereses s/n art. 1653 del Código Civil)		482.054,00
SALDO INSOLUTO DE INTERESES SOBRE MESADAS INDEXADAS A LA EJECUTORIA Y POSTERIORES, DESDE EJECUTORIA (29-01-2013) HASTA PAGO (31-12-2015)		24.873.825,20
(*) La mesada 14 aplica para pensiones reconocidas o causadas antes del 29 de julio de 2005 e inferiores a 15 smmv, y de ahí en adelante las inferiores a 3 smmv hasta el 31 de julio de 2011, conforme a lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, Dto 692 de 1994 y Acto Legislativo 01 de 2005.		